



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/306/2016

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/306/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS y OTRA**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de once de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra de la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *"El ilegal oficio número 013 de fecha 09 de agosto del año 2016, emitido por la Directora de Mercados, Industria, Comercio y Servicios del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mismo que fue contestado a la petición de mi solicitud de permiso para la venta de tortilla en motocicleta a domicilio..."* (sic); y como pretensiones *"A. Que se declare la nulidad lisa y llana del ilegal oficio 013 de fecha 09 de Agosto del año 2016, emitido por la Directora de Mercados Industria, Comercio y Servicios del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, pronunciado en resolución a mi solicitud de permiso para la venta de tortillas en motocicleta a domicilio. B. Que como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado se ordene a la autoridad demandada autorizar el permiso para la venta de tortilla en motocicleta a domicilio, solicitado por el suscrito.* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se negó la suspensión** solicitada.

2.- Una vez emplazadas, por auto de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentadas a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada respecto a la contestación vertida por las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto por el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el cinco de abril de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las



representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y la autoridad demandada no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos¹.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en el **oficio número 013**, de nueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, por medio del cual declaró improcedente la solicitud presentada por [REDACTED] respecto a la licencia o apertura de la venta a domicilio de los productos de tortilla, por medio de motocicleta en las colonias del Municipio de Temixco, Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

debidamente acreditada con el original del oficio número 013, de nueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos emitidos por funcionarios en cumplimiento de sus atribuciones. (foja 05)

Documental de la que se desprende que mediante oficio número 013, de nueve de agosto de dos mil dieciséis, la DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, **declaró improcedente la solicitud presentada por [REDACTED] respecto a la licencia o apertura de la venta a domicilio de los productos de tortilla, por medio de motocicleta en las colonias del Municipio de Temixco, Morelos.**

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, al comparecer al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia consistente en que el juicio de nulidad



es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; no así respecto de la DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, no emitió el **oficio número 013**, de nueve de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual se determina improcedente la solicitud presentada por [REDACTED], respecto a la licencia o apertura de la venta a domicilio de los productos de tortilla, por medio de motocicleta en las colonias del Municipio de Temixco, Morelos; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia.

Así, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a cuatro, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Las razones de impugnación hechas valer por el actor, se sintetizan de la siguiente manera:

1.- Se violentan los derechos humanos del inconforme previstos en los artículos 5, 14, 16 y 28 de la Constitución federal, 1, 2 y 8 de la Ley Federal de Competencia Económica en relación a la reglamentación del artículo 28 Constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, que son de observancia general en toda la República y aplicables a todas las áreas económicas.

2.- Que resulta violatorio del artículo 28 de la Constitución General la expedición del Reglamento de Molinos y Tortillerías del Municipio de Temixco, Morelos, así como su publicación de dicho ordenamiento jurídico porque violenta sus derechos humanos, porque derivado de la solicitud de la licencia para la venta de tortillas con servicios a domicilio en motocicleta se le pretende aplicar los artículos 20 fracción VI y 33 del citado Reglamento.

3.- Conforme al artículo 28 de la Carta Magna tiene el carácter de agente económico y pretende realizar una actividad de mercado, por lo que la negativa de otorgarle la licencia solicitada obstaculiza el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relativos a la comercialización de la venta de tortillas que pretende realizar; los principios previstos en el artículo aludido tienen a



garantizar la libre competencia y concurrencia entre los productores y proveedores de bienes y servicios.

4.- La negativa de otorgarle la licencia viola lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal de Competencia Económica; que los artículos citados por la autoridad responsable no garantizan la libre competencia de los agentes económicos, pues limitan y prohíben el establecimiento de negocios.

Este órgano jurisdiccional estima como **fundados los argumentos vertidos por el inconforme** para decretar la nulidad del acto reclamado.

En efecto, la parte actora refiere que el acto reclamado es violatorio del artículo 28 de la Constitución Federal, porque la autoridad demandada pretende aplicarle el contenido del artículo 33 del Reglamento de Molinos y Tortillerías del Municipio de Temixco, Morelos, aludiendo que no podrá otorgarle la licencia de funcionamiento solicitada para la realización de su actividad mercantil consistente en la venta a domicilio de tortilla, que la autoridad funda y motiva su actuar en disposiciones reglamentarias transgresoras de las garantías individuales, ya que con la aplicación de las disposiciones reglamentarias aludidas impide la posibilidad de la venta y consumo a menos costo y mayor eficiencia para los consumidores.

Ciertamente, una vez analizado integralmente el oficio que en esta vía se impugna, ---valorado en párrafos precedentes---, este Tribunal advierte que la autoridad responsable hace del conocimiento del hoy actor que, en atención a su solicitud de otorgamiento de licencia o apertura para la venta a domicilio de los productos de tortilla, totopos, salsa y botanas, es improcedente conceder la apertura de la venta a domicilio repartiendo la venta de la mercancía en motocicletas, en las colonias del Municipio de Temixco, Morelos, porque contraviene lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de Molinos y Tortillerías del Municipio de Temixco, Morelos.

Es decir, que la autoridad municipal demandada apoya su negativa a otorgar la licencia solicitada, fundamentalmente en lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de Molinos y Tortillerías del Municipio de Temixco, Morelos, ordinal que a la letra dice:

Artículo 33.- Queda prohibido a los propietarios o encargados, de molinos y tortillerías lo siguiente:

- I.- Realizar su actividad fuera de sus establecimientos por sí solo, o a través de terceras personas en formas ambulantes;
- II.- Realizar cambio de domicilio, de giro, incremento o traspaso sin la autorización de la autoridad municipal;
- III.- Las demás que la ley señale.

Bajo este contexto, es importante señalar que el artículo 28² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de los monopolios en este país, fomentando la libre competencia en la venta de productos de consumo necesarios, resultando que este Tribunal que resuelve observa que el contenido del artículo 33 del Reglamento de Molinos y Tortillerías arriba transcrito, es contrario al espíritu del artículo 28 Constitucional, al prohibir a los propietarios o encargados de molinos y tortillerías, realizar su actividad en forma ambulante, ya que no permite la libre competencia, cuando la libre concurrencia es necesaria para asegurar el desarrollo de la sociedad, por lo que debe dejarse el mayor campo posible de libertad al comercio.

En este orden de ideas, este Tribunal considera que el acto reclamado a la DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, se apoya en una disposición jurídica contraria a la garantía de libre competencia contenida en el precepto constitucional arriba citado, consecuentemente la autoridad demandada debe desaplicar la norma en el caso que nos ocupa –artículo 33 del Reglamento de Molinos y Tortillerías del

² **Artículo 28.-** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social...



Municipio de Temixco, Morelos— debiendo otorgar a la parte quejosa en el presente asunto la licencia correspondiente para efecto de que se autorice la venta de tortilla, totopos, salsa y botana a domicilio; previo el pago de los derechos correspondientes.

En ese sentido, atendiendo lo solicitado por la parte actora en el capítulo de pretensiones de su escrito de demanda, se ordena a la autoridad responsable DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, que **se declare procedente**, previo el pago de los derechos correspondientes, la solicitud de otorgamiento de licencia presentada por [REDACTED] el ocho de agosto de dos mil dieciséis, para la venta a domicilio de los productos de tortilla, totopos, salsas y botanas, la cual fue negada en base a una norma reglamentaria que en este caso debe desaplicarse por las razones arriba arrojadas.

Se concede a la autoridad demandada DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días para tal efecto**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se **declara la nulidad** del oficio número 013, de nueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; por las razones expuestas en el considerando VI de este fallo; en consecuencia,

CUARTO.- Se **ordena** a la autoridad demandada **declare procedente**, previo el pago de los derechos correspondientes, la solicitud de otorgamiento de licencia presentada por [REDACTED] el ocho de agosto de dos mil dieciséis, para la venta a domicilio de los productos de tortilla, totopos, salsas y botanas, dentro del Municipio de Temixco, Morelos.

³ IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/306/2016

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA


MAGISTRADO

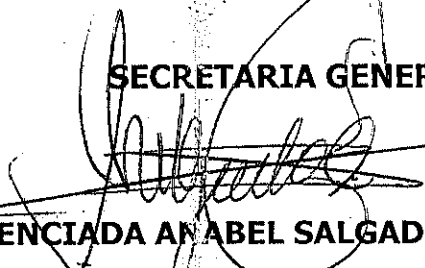
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA


MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA


MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/306/2016, promovido por [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS y OTRA; misma que es aprobada en Pleno de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

